

Granada (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 0041 00
Proceso: Declarativo R.C.E

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite la práctica de la notificación personal del llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., la cual fue ordenada en auto del 31 de agosto de 2023, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e28463a38d28b665457eb23f9f4698581f0804d6ea94d37027dac3420e2fb49**

Documento generado en 12/12/2023 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2011 00268 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante¹, el Despacho dispone que por Secretaria se corra traslado a la parte demandada respecto de la mencionada liquidación, toda vez que se desconoce la dirección electrónica del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d566c19d31db4f8824932c9cfe92d007d08b9ea0801c480a43f0eb50b7892339**

Documento generado en 12/12/2023 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 121 a 122, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2020 00156 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Se dispone **REQUERIR** al centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia –CORCECAP-, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, para lo cual deberá remitir copia del tal actuación.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe el motivo por el cual se encuentra adelantando otro proceso de insolvencia ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Villavicencio (Meta), distinguido bajo la radicación No. 5000140003004 2023 00116 00., para lo cual deberá allegar el correspondiente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f0ac39fe1b9ab66d0766360026cc9f4506ab9dcba3c538a2c18b38fac4802**

Documento generado en 12/12/2023 04:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2021 00201 00
Proceso: Resolución de Contrato

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, este despacho **ORDENA** librar despacho comisorio dirigido a la inspección de policía del Municipio de Granada– Reparto, para que realice la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 15 No. 9-81 de Granada (Meta), como se ordenó en la sentencia del 7 septiembre del 2023. Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

Por otra parte revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, aunado a que ésta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, de manera que asciende a la suma de **\$2.286.172**.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que indique de manera detallada el concepto y monto de lo que pretende se tenga en cuenta para adelantar la correspondiente ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80712738ded9b814dbb2c22c9276a187e5fc56abed7c52114ef04384f76065f8**

Documento generado en 12/12/2023 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 129, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 503133153001-2015-00088-00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: CARLOS ABEL PARRA ESTRADA
Demandado: MARÍA URSULINA URREA RINTA

I. ASUNTO A TRATAR

Habiéndose agotado las etapas procesales respectivas, procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia de distribución de dineros en el presente proceso de división por venta instaurado por el señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA, propietario del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33147, en contra de la señora MARÍA URSULINA URREA RINTA, propietaria del otro 50% del referido inmueble.

II. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA instauró demanda divisoria en contra de la señora MARÍA URSULINA URREA RINTA, la cual fue admitida mediante auto del 7 de mayo de 2015.

Una vez surtido el trámite pertinente, mediante providencia del 9 de julio de 2020 se procedió a decretar la división ad valorem del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33147, ubicado en la calle 19 No. 13-19 carrera 14 No. 18-96-98 del municipio de Granada.

Atendiendo lo anterior, el día 18 de julio de 2023 se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, siendo adjudicado al señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA por la suma de **\$240.000.000**. Diligencia que fue aprobada en providencia del 4 de agosto de 2023. El mencionado remate fue inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria conforme se observa en la anotación No. 8 de la constancia de inscripción allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de San Martín, el 31 de octubre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido ante juez competente, y se encuentran acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

Por su parte, el artículo 411 del Código General del Proceso en su inciso sexto expresa: *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo*



capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.”

Por lo que reunidos los presupuestos consagrados en la norma en cita se procederá con la respectiva sentencia de distribución del producto del remate.

IV. CASO CONCRETO

El señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA, actuando mediante apoderado judicial, instaurará demanda divisoria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-33147, en contra de la señora MARÍA URSULINA URREA RINTA; proceso en el cual, una vez surtido el trámite correspondiente, se procedió con el remate del inmueble objeto de división el día 18 de julio de 2023, siéndole adjudicado al señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA, por la suma de \$240.000.000.

Así las cosas, y toda vez que el remate se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33147, resulta procedente la distribución de los dineros aquí consignados los cuales serán asignados entre los comuneros en proporción de los derechos que le corresponden a cada uno, es decir, para la señora MARÍA URSULINA URREA RINTA el 50% y para el señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA el otro 50%.

Cabe aclarar, que si bien es cierto el valor de la postura del remate correspondió a la suma de doscientos cuarenta millones de pesos moneda corriente (\$240.000.000), por los cuales se adjudicó el predio, también es cierto que sólo se consignó el 50% de dicho monto, teniendo en cuenta que el beneficiario del remate es el propietario del 50% del predio objeto de la división ad valorem decretada.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que el valor consignado, esto es, la suma de ciento veinte millones de pesos moneda corriente (\$120.000.000), debe ser entregada a la señora MARÍA URSULINA URREA RINTA, en su calidad de anterior propietaria del 50% del bien inmueble rematado.

En ese sentido y de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 411 y 453 del Código General del Proceso, es claro que el rematante debía consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate, con deducción del valor de su cuota en proporción a éste, es decir, que siendo dueño en un porcentaje del 50% del bien, el señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA sólo debía consignar lo correspondiente al porcentaje restante, esto es \$120.000.000, dinero que se encuentra consignado a órdenes del Juzgado y correspondiente al valor a entregar a la comunera MARÍA URSULINA URREA RINTA, propietaria del 50% restante.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 411 del Código General del Proceso y dado que en la presente distribución no hay dinero que devolver al rematante CARLOS ABEL PARRA ESTRADA, se le ordenará al mismo cancelar



la suma de treinta y dos millones quinientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$32.598.357), como reconocimiento de las mejoras en favor de la señora MARÍA URSULINA URREA RINTA, ordenadas en providencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

De otro lado, la parte actora solicito el derecho de retención del bien objeto de este asunto, por lo que es preciso traer a colación el artículo 310 del C.G del P., el cual establece que: *“DERECHO DE RETENCIÓN. Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva”*.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo requerido por el apoderado de la parte demandada en escrito del 9 de agosto de 2023, el Despacho reconocerá el derecho de retención del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33147, en favor de la señora MARÍA URSULINA URREA RINTA, hasta tanto el señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA acredite el pago de las mejoras ordenadas dentro del presente trámite judicial, momento en el cual podrá solicitar la entrega del predio objeto de la Litis, el cual fue rematado a su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la distribución de los dineros producto del remate de la siguiente manera:

- Para la señora MARÍA URSULINA URREA RINTA la suma de ciento veinte millones de pesos moneda corriente (\$120.000.000).
- Para el señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA no se hace entrega de dinero, teniendo en cuenta que es el beneficiario del remate y sólo consignó el dinero correspondiente al porcentaje que no era de su propiedad con anterioridad al remate.

SEGUNDO. Ordenar el pago de los dineros relacionados anteriormente bajo la modalidad con abono a cuenta, en atención a lo dispuesto en la circular No. PCSJC21-15 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dado que supera el monto de los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. Se requiere a la señora MARÍA URSULINA URREA RINTA a fin de que informe la cuenta bancaria en la cual se debe realizar el desembolso del dinero mencionado en el numeral primero, aportando la respectiva certificación bancaria.

CUARTO. Se ordena al demandante y beneficiario del remate



CARLOS ABEL PARRA ESTRADA cancelar la suma de treinta y dos millones quinientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$32.598.357), en favor de la señora MARÍA URSULINA URREA RINTA, como reconocimiento de las mejoras ordenadas en providencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

QUINTO. Reconocer el derecho de retención del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-33147, en favor de la señora MARÍA URSULINA URREA RINTA, hasta tanto el señor CARLOS ABEL PARRA ESTRADA acredite el pago de las mejoras ordenadas dentro del presente trámite judicial, momento en el cual podrá solicitar la entrega del predio objeto de la Litis, el cual fue rematado a su favor.

SEXTO. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645f334de5237fcd7d2dc174191baaf6acc582ad597db4eae5ca3f5207ca4b3b**

Documento generado en 12/12/2023 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00173 00
Proceso: Pertenencia

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y la curadora ad litem¹, donde solicitan la suspensión del proceso por 90 días, este despacho niega la misma, pues pese a que la parte demandada se encuentre representada por curador ad litem dentro de sus facultades no está la de solicitar la suspensión del proceso, ya que es directamente la parte quien lo debe hacer a través de su apoderado judicial siendo facultado para ello, al respecto numeral 2 del art. 161 del C.G.P., establece que la suspensión de proceso procede entre otras cosas **“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado. Le presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”**

De otro lado, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto que se profirió en audiencia del 20 de septiembre de 2023

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335a17fe9c82be52612925eae370c647256092e6edf991610f03314e7a05c3f4**

Documento generado en 12/12/2023 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 141 y 142 Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2023 00080 00
Proceso: Restitución de tenencia**

En vista de lo manifestado por el apoderado de la parte actora este despacho, dispone la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo tipo volqueta de placas WLR 254 ordenado en autos del 28 de julio de 2022, toda vez que el mismo le fue entregado por el locador desde el 11 de julio de 2023, por lo que se dispone que por Secretaria se libre el correspondiente oficio a la Policía Nacional y a la Sijin Automotores.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58c408617f9789fa59b72b474bed647f6d61d46c198b6390d4216e9857336d7**

Documento generado en 12/12/2023 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2023 00146 00
Proceso: Verbal de Restitución

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se considera:

1.- Mediante auto del 10 de julio del 2023, el Juzgado admitió la presente demanda y se ordenó notificar al demandado.

2.- Ante la inactividad de la parte interesada, el 06 de octubre de 2023, el Despacho ordenó al extremo actor acreditar la práctica de la notificación personal realizada a la señora SANDRA MILENA CASTAÑEDA GARCIA, so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 Ibídem.

3.- Finiquitado el término otorgado, es decir los 30 días, sin que se hubiera adelantado actuación para la notificación de la mencionada persona, omitiendo así con el deber de cumplir con el requerimiento hecho por este Estrado Judicial, entró al Despacho el presente proceso para lo pertinente.

4.- Así las cosas, y una vez configurados los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del C. G del P., en consecuencia, se dispone la terminación del mismo, el cual fue promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra la señora SANDRA MILENA CASTAÑEDA GARCÍA.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso junto con el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas.

TERCERO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bfcde2f255647acf001ff6d5ec0c118a869cc5e9d7de5b5251a8140da3fcbe**

Documento generado en 12/12/2023 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>